

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Marchena, con fecha 7 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Marchena, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial.

Los fundamentos de aquella resolucion y la de remitir el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, respecto de los hechos imputables á los individuos del Ayuntamiento suspenso, fueron los siguientes:

Que en el acta de la sesion de 23 de Junio de 1879, á que asistieron cinco Concejales de los que forman hoy parte del Ayuntamiento, se hizo constar el hecho inexacto de la entrega de recibos por el Administrador de consumos saliente, D. José Calderon Cazalla, que habia sido elegido Concejál:

Que el Ayuntamiento actual le admitió al ejercicio del cargo, y le nombró además indivi-

duo de la Comision de cuentas, cuando no se habia liquidado todavia la suya de recaudador, segun la cual adeudaba 97.593 pesetas, que retuvo en su poder largo tiempo con grave perjuicio de los intereses públicos, por no haberle exigido la Corporacion hasta el mes de Octubre último su reintegro, el cual no consta que se haya verificado todavia:

Que han dejado de recaudarse las rentas y productos de 108 fincas adjudicadas al Ayuntamiento por débitos á fondos municipales en el año de 1879, cuyo hecho acusa la mayor negligencia por parte de aquel:

Que con pretexto de no saber á qué capítulo del presupuesto aplicar varias cantidades recaudadas por arbitrios y repartimientos, han dejado aquellas de ingresar en Depositaria:

Que varios Concejales se han repartido millares de ladrillos destinados á obras del Municipio, bajo promesa de restitution, lo que ha ocasionado la pérdida de gran número de aquellos:

Que se ha consentido por el Ayuntamiento la inversion de los fondos pertenecientes al Estado, procedentes de cédulas personales, en obligaciones del Ayuntamiento y en otras más ó menos legítimas;

Y que se ha votado una gratificacion de 1.000 pesetas á un Concejál por un servicio en el que debia intervenir como individuo del Ayuntamiento.

La simple enunciacion de los hechos expuestos, basta para comprender el estado de abandono y desconcierto en que el Ayuntamiento suspenso ha tenido la Administracion municipal de Marchena, llevando á cabo actos que á la vez que



delitos constituyen grandes faltas administrativas, y demuestran la grave negligencia de todos los Concejales, lo cual justifica la suspension gubernativa con arreglo á la interpretacion dada por varias Reales órdenes á los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal;

Por lo que opina la Seccion que procede confirmar en todas sus partes la resolucion del Gobernador de la provincia de Sevilla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 18 de Diciembre de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion 4.^a de la Seccion quinta de la ley de Presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal.

Los retirados de guerra y marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no perci-

bir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.^o B.^o del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutan rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1880.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros. (6)

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ENERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Mariano Ibañez.	Trasobares.	Casa.	Trasobares.	Clero.	12	15 en 7 Enero de 1881.	22'50
Vicente Garcia.	Paracuellos de Jiloca.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	202	en idem idem.	37'40
Mariano Polo.	Maluenda.	Casa.	Maluenda.	Id.	206	en idem idem.	25'62
Angel Aznar.	Trasobares.	Id.	Trasobares.	Id.	207	en idem idem.	16
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en idem idem.	45
Leonardo Ortiz.	Brea.	Granero.	Brea.	Id.	210	en idem idem.	100
Fernando Aristoy.	Carriñena.	Casa.	Carriñena.	Id.	211	en 8 idem idem.	187'50
Gregorio Adán.	Trasobares.	Campo.	Trasobares.	Id.	212	en 10 idem idem.	92'50
Mariano Lasera.	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	213	en idem idem.	162'50
Melchor Monfil y otros.	Carriñena.	Id.	Carriñena.	Id.	214	en 12 idem idem.	206'26
Miguel Palau.	Idem.	Trujal.	Tosos.	Id.	216	en 23 idem idem.	9'06
Mariano Ribo.	Idem.	Casa.	Carriñena.	Id.	217	en idem 1880 y 81.	387'50
Angel Aznar.	Trasobares.	Campo.	Trasobares.	Id.	218	en 25 idem 1881.	102'50
Jorge Mediel.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	219	en idem idem.	40
Pedro Tejero.	Carriñena.	Casa.	Carriñena.	Id.	220	en 26 idem idem.	281'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	221	en idem idem.	312'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	222	en idem idem.	187'50
Celedonio Lusilla.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	223	en idem idem.	287'52
Manuel Franco.	Carriñena.	Id.	Idem.	Id.	247	en 3 idem idem.	37'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	248	en idem idem.	112
El mismo.	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	249	en idem idem.	75'11
Melchor Casas.	Carriñena.	Id.	Carriñena.	Id.	250	en 7 idem idem.	46'56
Jacobo Silvestre.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en idem idem.	90'00
Anselmo Tello.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en 8 idem idem.	31'25
Manuel Gracia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	en 9 idem idem.	312'50
Isidora Ariza.	La Almunia.	Campo.	Idem.	Id.	255	en idem idem.	231'25
Leon Chueca.	Tarazona.	Campo.	Calatorao.	Id.	256	en idem idem.	88'17
José Bueno.	La Almunia.	Campo.	Tarazona.	Id.	257	en 10 idem idem.	25
El mismo.	Alpartir.	Olivar.	Villanueva de Jalon.	Id.	258	en 11 idem idem.	109'42
Cristobal Velez.	Idem.	Campo.	Alpartir.	Id.	259	en idem idem.	20
Manuel Lopez.	Carriñena.	Casa.	Carriñena.	Id.	260	en idem idem.	75
El mismo.	La Almunia.	Campo.	La Almunia.	Id.	261	en 13 idem idem.	287'50
Joaquin Miravete.	Idem.	Id.	Ricla.	Id.	262	en idem idem.	1'125
	Caspe.	Id.	Caspe.	Id.	263	en idem idem.	345
					264	en 20 idem idem.	104'05

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos 1872-73, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1877-78, 1878-79 y 1879-80, estarán de manifiesto en la Secretaria del Municipio por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lavilueña 17 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, José Moreno.—P. O. del Ayuntamiento y J. M., Juan Floría, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de subasta judicial voluntaria he acordado sacar á la venta la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Barrio Verde, señalada con el núm. 5; confrontante por el frente con dicha calle, por la derecha entrando en ella con la del núm. 7, por la izquierda con la del núm. 3 y por la espalda con otra de la bajada de Olleta; consta su superficie de 69 metros 75 decímetros cuadrados; tiene piso bajo con tienda, primero y segundo abuhardillado y bodega, siendo de construcción reciente la mitad próximamente de la superficie ántes indicada, y produce en renta 500 pesetas anuales. La mencionada casa procede de bienes nacionales, hallándose pagados siete plazos, restando por entregar al Estado 1.888 pesetas 20 céntimos, importe de los últimos doce plazos que han de satisfacerse por cuenta del que la subaste.

Para cuyo acto, que habrá de tener lugar bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas y la obligación ántes mencionada de satisfacer al Estado los referidos doce plazos, juntamente con el coste de los gastos del expediente de que este edicto procede, se ha señalado el día 4 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; debiendo advertir á cuantos licitadores quieran tomar parte en dicha subasta que la escritura de adquisición de la mencionada casa y el plano de su reforma y recientes mejoras se halla de manifiesto en la Escribanía del fedatario hasta el día del remate, en el que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo que anteriormente queda prefijado.

Dado en Zaragoza á 14 de Diciembre de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á Francisco Sanchez Torrecilla y Josefa Arizmendi, confinado aquel y vecina esta que fué de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de término de nueve días se presenten en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se instruye por tentativa de estafa á Monsieur Luciano Fornier, dueño del Hotel de Emperadores; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 15 de Diciembre de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que en autos seguidos en el mismo, llevo acordado se proceda á la venta en subasta pública, bajo el tipo de sus respectivas tasaciones, de los bienes que, situados en términos de Villanueva de Gállego, se expresan á continuación, y son:

Una viña en la partida de Mezalar, regante del brazal de Canalillos, de 35 áreas 75 centiáreas; lindante por Norte con otra de Mariano Visier, al Mediodía con la de Antonio Oñate, por Este con viña de Antonio Sarto y al Oeste con brazal de riego: valorada en 450 pesetas.

Un campo en la partida del Tejar, regante del brazal de Concejo, de 29 áreas 79 centiáreas; lindante al Norte con otro de Mariano Rodriguez, al Sud con el de los herederos de D. Felipe Guallar, al Este con el de Mariano Visier y por Oeste con otro de Constantino Querol: valorado en 290 pesetas.

Y otro campo en la partida del Molino, regante del brazal del Someral, de 84 áreas 15 centiáreas; lindante por Norte con el de Constantino Querol, por Sud con camino de herederos, y al Este y Oeste con riego: valorado en 1.625 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo el día 15 del próximo viniente mes de Enero, se ha señalado la hora de las once de la mañana del expresado día; y con la advertencia de que los rematantes han de consignar en el acto el 5 por 100 del importe del remate, se hace público mediante el presente edicto, á fin de que, los que deseen interesarse en la subasta, puedan efectuarlo en los expresados día y hora.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1880.—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito, intereses y costas, se saca á la venta en pública subasta lo siguiente:

Un mulo, de ocho palmos y tres dedos de alzada, pelo castaño, oscuro, de unos 18 años de edad, atrofiado de la extremidad abdominal por una anquilosis por consecuencia de una enrejada: tasado en 80 pesetas.

Para cuyos actos de subasta se ha señalado el día 27 de los corrientes, á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, y en el municipal del pueblo de Lanaja, donde se halla el mulo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1880.
—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Manuel Sauras.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente hago saber: Que por parte de D. Vicente Jimenez y Pellicer, vecino de Bulbente, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la correspondiente inscripción para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo deseen.

Dado en Borja á 16 de Diciembre de 1880.—
Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Certifico: Que en los autos de que ahora se hará mencion se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 9 de Diciembre de 1880; el Sr. D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio á bienes embargados por D. Atanasio Zapata en juicio de desahucio para responder de las costas del mismo, de los que son partes como demandantes el Procurador D. Santiago Rios, en nombre y representación legítima de D. Adolfo Leon de Cortés, y como demandados D. Jorge Brassac y el D. Atanasio Zapata, y por ausencia y rebeldía de estos los estrados del Tribunal:

1.º Resultando que anunciados en venta diferentes bienes muebles embargados á instancia de D. Atanasio Zapata para pago de las costas del juicio de desahucio instado por el mismo

contra D. Jorge Brassac, compareció ante el Juzgado municipal de esta ciudad el Procurador D. Santiago Rios, en nombre de D. Adolfo Leon de Cortés, solicitando la suspension del procedimiento de apremio y la remision á este Juzgado de las diligencias de desahucio, así como la demanda de tercería de dominio á los expresados bienes, que son los componentes la fábrica de aguardientes y alcoholes que estableció en esta ciudad la sociedad «Carre y Compañía,» reseñados en la diligencia del folio 36 y 37:

2.º Resultando que en dicha demanda de tercería se consignan como hechos que la sociedad «Carre y Compañía,» representada por D. Jorge Brassac Saint Hilarre, contrató con el D. Atanasio Zapata en 15 de Octubre de 1878 el arriendo en inquilinato de una casa de la pertenencia de este en esta poblacion, extramuros de ella, en la carretera de Zaragoza, con todas sus dependencias, para en ella establecer una fábrica de aguardientes y alcoholes, fijando el tiempo de cinco años y 2.500 reales el precio en cada uno, pagaderos adelantados, cuya fábrica, montada con todos sus aparatos, enseres y accesorios, continuó funcionando hasta que los socios paralizaron sus trabajos, sin duda porque no dió los resultados apetecidos; y en su vista D. Adolfo Leon de Cortés, que habia adelantado fondos á dicha sociedad «Carre y Compañía,» recurrió contra los mismos al Juzgado del distrito de la Latina de Madrid pidiendo el embargo preventivo de todas las pertenencias de la precitada sociedad, que se llevó á efecto en 16 de Febrero del año 1879, en los bienes que se expresan á los folios 69 y 70, mediante exhorto presentado á este Juzgado: que transigido el asunto, la precitada sociedad «Carre y Compañía» dió al demandante Leon de Cortés, en pago de los 43.500 reales que le adeudaba, la fábrica de aguardientes montada por esta, con todas sus maquinarias, enseres y existencias, con facultad de poner el documento de inquilinato á su favor:

3.º Resultando que ratificadas las partes en el convenio anteriormente expresado, el Juzgado dió por transigidos á D. Adolfo Leon de Cortés, D. Leoncio Carre, D. Francisco Nabone y D. Jorge Brassac su proveido de 7 de Marzo de 1879, expidiendo exhorto á este Tribunal para el alzamiento de embargo preventivo, posesion y entrega á D. Leon de Cortés de la fábrica y efectos contenidos en la relacion, cuyas diligencias tuvieron lugar en 26 de Abril del mismo año, ocasionando tales hechos la novacion tácita del contrato de arriendo del local del Sr. Zapata, el cual tomó por su cuenta el D. Leon de Cortés, quien pagó á aquel en 22 de Abril de 1879 el trimestre vencido en 15 de los mismos, segun lo justifica el documento presentado, firmado por el Zapata, en el que este reconoce al Leon de Cortés como sucesor de los Sres. Carre y Compañía:

4.º Resultando que con posterioridad á las fechas anteriormente indicadas, el Sr. Zapata demandó en juicio de desahucio á D. Jorge Brassac, embargando para el pago de las costas en él ocasionadas los bienes que se encontraron en

el insinuado local arrendado por el Zapata, en el que estaba instalada la fábrica, causando inmensos perjuicios al demandante, segun este manifiesta, con la paralización de la industria y detención de las pipas por el no uso, y solicitó para en definitiva la representación de D. Leon de Cortés, se alzase el embargo ó retención de los bienes de que se trata en estos autos, que son los que componen la fábrica de aguardientes y alcoholes, establecida por la sociedad «Carre y Compañía,» con todos sus enseres y existencias, todo lo cual pide se le entreguen en el estado que tenían las cosas al ser retenidas, á reserva de deducir las acciones que le competan por los atropellos de que ha sido objeto y perjuicios causados, con imposición de costas al D. Atanasio Zapata por su temeridad:

5.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. Jorge Brassac y D. Atanasio Zapata, demandado y actor respectivamente en el mencionado juicio de desahucio, ninguno de ellos compareció dentro del término ordinario á contestar la demanda, por lo que la representación de D. Leon de Cortés presentó en 20 de Mayo próximo finado escrito acusando á aquellos una rebeldía, y habiéndola el Juzgado por acusada, dió por contestada la demanda, entendiéndose en lo sucesivo con los estrados del Juzgado los traslados y notificaciones que han ocurrido, habiéndoles hecho saber tal proveído en la misma forma que el emplazamiento:

6.º Resultando que en el escrito de réplica el actor reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, y habiéndose recibido el pleito á prueba á petición de aquel, se ha practicado á su instancia la de testigos propuesta, así como la compulsión de diligencias encaminadas á justificar algunos de los hechos de su demanda y el reconocimiento del recibo y carta presentados con la misma, suscritos por el Sr. Zapata, aquel y esta por su hijo D. Pablo, y finado el término probatorio se unieron las pruebas á los autos y los devolvió el demandante con la correspondiente alegación:

1.º Considerando que las pruebas practicadas en este juicio á instancia del demandante, justifican cumplidamente que la propiedad y dominio de los bienes embargados á instancia de D. Atanasio Zapata para las resultas del juicio de desahucio pertenecen á D. Adolfo Leon de Cortés, quien los adquirió por virtud de la adjudicación que para pago de un crédito de 43.500 reales le hizo la sociedad «Carre y Compañía,» habiéndosele dado la posesión judicial en aquellos en 26 de Abril del año pasado 1879:

2.º Considerando que desde esta fecha es indudable que nadie más que el Sr. Leon de Cortés era el dueño de la maquinaria y efectos existentes en la fábrica de aguardientes y alcoholes instalada en el local del Sr. Zapata, y que la ejecución trabada en los mismos en 14 de Julio siguiente, ó sea más de dos meses despues de la toma de posesión, como consecuencia de la demanda de desahucio que el Procurador Herrero, á instancia de D. Atanasio Zapata, interpuso ante el Juzgado municipal de esta ciudad con-

tra D. Jorge Brassac Saint Hilarre, no podia perjudicar el dominio que ya tenia respecto de aquellos el referido Sr. Leon de Cortés, tanto más cuanto que el Zapata no podia ignorar que el Sr. Leon de Cortés era el sucesor de la sociedad «Carre y Compañía,» como lo demuestra la carta y recibo obrante al fólío 24 y 67 de autos; las manifestaciones del Procurador D. José Sanz hechas en comparecencia de 5 del repetido Julio y la compulsión del fólío 20 vuelto, que no es otra que la de la providencia del Juzgado de la Latina de Madrid de 7 de Mayo del repetido año, en que se acordó entregar á D. Adolfo Leon de Cortés la fábrica de alcoholes, maquinaria y demás efectos; y en tal supuesto es manifiestamente conocida la temeridad del Sr. Zapata, dando lugar á la sustanciación de este juicio:

3.º Considerando que segun la ley octava, título veintidos, partida tercera, el litigante temerario debe ser condenado en costas:

4.º Considerando, por último, que al demandado rebelde D. Jorge Brassac, no siendo dueño de los bienes embargados por D. Atanasio Zapata en el juicio de desahucio de que se trata, en nada puede afectar el derecho de que es objeto esta tercería:

Vistos:

Fallo: Que debo declarar y declaro que la propiedad y dominio de los enseres, efectos y maquinaria ejecutados á instancia de D. Atanasio Zapata en el desahucio que interpuso contra D. Jorge Brassac sobre arrendamiento del local en que la sociedad «Carre y Compañía» tenían establecida su fábrica de aguardientes y alcoholes, sita en extramuros de esta ciudad, corresponden al actor D. Adolfo Leon de Cortés; y mando en su consecuencia se alce el embargo en las diligencias de cumplimiento de sentencia en el presentado juicio de desahucio, suspendiéndose en ellas el procedimiento de apremio, y condenando á D. Atanasio Zapata á que entregue al mencionado Sr. Leon de Cortés los precitados efectos, enseres y maquinaria en que aquel consistió, en el mismo estado que tenían cuando dicho embargo se practicó; reservando al demandante las acciones ó derechos que le competan contra el D. Atanasio Zapata por razón de los perjuicios que hayan podido seguirsele.

Y por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con expresa condenación de costas á dicho Sr. Zapata, así lo pronunció, mandó y firmó.—Eduardo Torres.»

«Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 9 de Diciembre de 1880.—Manuel Palomares.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste y pueda tener lugar la inser-

cion del fallo preinserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Calatayud á 13 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo Torres.—Manuel Palomares.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal sobre sustracción de una mula, cuyas señas abajo se expresan, á D. Victoriano Francia, vecino de Paracuellos de Jiloca, la noche del 14 del actual, y en ella tengo acordado encargar á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, como igualmente á la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de la citada caballería, remitiéndomela con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifica en forma su adquisicion, dándome conocimiento.

Y al efecto expido la presente en Calatayud á 17 de Diciembre de 1880.—Eduardo Torres.—D. S. O., Roque Romeo.

Señas.

Una mula, pelo negro, su altura la marca poco más ó ménos, toqueada del corbejon derecho, morriblanca, de 14 á 15 años, y le denominaban Morena.

JUZGADOS MUNICIPALES.

La Almunia.

D. Pedro García Marco, Secretario del Juzgado municipal de la villa de La Almunia de D.ª Godina:

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mencion, se pronunció la sentencia que, copiada literalmente, dice así:

«*Sentencia.*—En la villa de La Almunia á 28 de Octubre de 1878; el Sr. D. Estanislao Hernando, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal civil instado por don Manuel Roy y Perez, de esta vecindad, contra D. Isidro Perez Mata, que lo es de Chiprana, sobre reclamacion de cantidades; y

1.º Resultando que en el acto del juicio se ha reclamado por el demandante del demandado la cantidad de 125 pesetas que le es en deber por honorarios que como Abogado devengó en la causa criminal que se siguió por el Juzgado de primera instancia de esta villa sobre asesinato de un hijo del dicho demandado:

2.º Resultando que en el acto del juicio el demandante presentó varias cartas del demandado en las que aquel se compromete á pagarle la cantidad reclamada, y que no habiendo asistido al juicio el repetido demandado le fué acu-

sada la rebeldía y pidió el demandante se le condenara al pago de la cantidad reclamada y costas del juicio:

1.º Considerando que la no asistencia del demandado al juicio sin alegar justa causa para ello envuelve un reconocimiento de la legitimidad y certeza de la demanda, puesto que si razon hubiera tenido en contrario hubiera comparecido á exponerla:

El Sr. Juez municipal, por ante mi el Secretario,

Dijo: Que debia condenar y condenaba al demandado D. Isidro Perez Mata á que en el término de tercero dia pague al demandante don Manuel Roy y Perez las 125 pesetas objeto de la demanda, con más las costas de este juicio.

Pues así por esta su definitiva sentencia, que se notificará á las partes, librándose, para hacerlo saber al demandado, exhorto al Juez municipal de Chiprana, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Estanislao Hernando.—D. S. O., Pedro García, Secretario.»

Así resulta. Y para que conste, y en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa en providencia de este dia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente que, legalizada con su V.º B.º, firmo en La Almunia á 30 de Octubre de 1880.—V.º B.º—El Juez municipal, Estanislao Hernando.—Pedro García, Secretario.

D. Pedro García Marco, Secretario del Juzgado municipal de la villa de La Almunia de doña Godina:

Certifico: Que en el juicio de que luego se dirá se pronuncia la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Sentencia.*—En la villa de La Almunia á 14 de Setiembre de 1880; habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Roy y Perez, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Isidro Perez Mata, que lo es de la ciudad de Zaragoza, en reclamacion de pesetas; y

1.º Resultando que el demandante en el acto del juicio reclama del demandado la cantidad de 125 pesetas que le es en deber procedentes de resta de una cuenta de honorarios devengados como Abogado del mismo en causa criminal instruida por el Juzgado de primera instancia de esta dicha villa sobre muerte de su hijo don Isidro Perez Sangrós, pidiendo en apoyo de su demanda sean compulsadas cuatro cartas obran-

tés en otro juicio instado por el actor y que pende en este Juzgado municipal, solicitando que, previa la declaracion de rebeldía del demandado, se le condene al pago de las 125 pesetas reclamadas y en todas las costas causadas y que se causaren:

2.º Resultando que no habiendo comparecido al juicio el demandado Perez Mata, á pesar de haber sido citado en legal forma, le fué acusada la rebeldía:

3.º Resultando que admitida como pertinente la prueba propuesta por el actor Roy y compulsadas las cartas arriba mencionadas, de ellas aparece que el demandado confiesa deber al demandante la cantidad que le reclama:

1.º Considerando que además de haber probado el demandante su accion y demanda, la no comparecencia del demandado al juicio encierra en sí una confesion implicita de la certeza y justicia de aquella, puesto que si hubiera tenido que oponer razones en contrario, lo regular es hubiera comparecido á alegarlas:

El Sr. D. Estanislao Hernando, Juez municipal de este distrito, por ante mí su Secretario,

Dijo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Isidro Perez Mata á que en el término de tercero dia pague al demandante D. Manuel Roy y Perez las 125 pesetas objeto de la demanda, con más las costas de este juicio.

Así por esta su definitiva sentencia, que además de notificarse al demandante, se verificará en estrados por lo que respeta á la rebeldía del demandado, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que como Secretario certifico.—Estanislao Hernando.—Pedro García, Secretario.»

Así resulta de su original. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez municipal en providencia de este mismo dia, y á fin de que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que, legalizada con el V.º B.º de dicho señor Juez, firmo en La Almunia á 30 de Octubre de 1880.—V.º B.º—El Juez municipal, Estanislao Hernando.—Pedro García, Secretario.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Rodolfo Dominguez Pró, Capitan graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, número 19:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la primera

compañía de dicho batallon y regimiento, Pascual Barceló Vicente, natural de Gelsa, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1880.—Rodolfo Dominguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TÉRMINO DE RABAL DE ZARAGOZA.

D. José Francisco Arana, del comercio, vecino de la ciudad de Zaragoza, recurrió por escrito á la Junta de gobierno de este término de Rabal, con fecha 6 de Octubre último, suplicando se le permita abrir un nuevo cauce para el curso de las aguas por el brazal llamado de Jope, en terrenos de su propiedad, contiguos á aquel en la parte comprendida entre la carretera de Huesca y el ferro-carril del Norte, cuyo cauce que será de mampostería tendrá 70 centímetros de latitud con la altura necesaria para que puedan pasar con todo desahogo las aguas del mismo brazal que quedará cubierto con losas que podrán ser levantadas cuando hayan de verificarse las limpieas.

La Junta resolvió que con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 4 de Diciembre de 1859, se anuncie esta pretension durante el período de 20 dias en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital.

En su consecuencia los que se consideren con derecho á impugnarla, podrán enterarse del expediente en la Secretaría de la Junta, establecida aquella en la habitacion principal de la casa núm. 38 de la calle de Mendez Nuñez, y si lo estiman, presentarán las oposiciones dentro del período ya citado, y en cumplimiento del Real decreto de que queda hecha mencion.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1880.—El Procurador mayor, Bonifacio Alvira.—De acuerdo de la Junta, Pedro Marin Goser, Secretario.